

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31884

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabaldondo, y N. I. F. A-48-01402-1, exclusivamente bajo el sistema de Draw Back.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Aisladores de porcelana para transformadores que no contengan óxidos metálicos, de número de rizados y pesos netos unitarios de muy extensa gama de la P. E. 85.28.14.
- 2) Núcleos magnéticos (denominados «toros») de diferentes diámetros, que van desde 88/130 milímetros a 270/340 milímetros y superior, formados por un fleje enrollado, de 78 por 100 de Ni, llamado comúnmente «Numetall», de 0,38 milímetros de espesor y 12,7 milímetros de ancho, de la P. E. 85.01.93.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Transformadores de medida de tensión de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.62.1.
- II. Transformadores de medida de tensión de más de 500 kilogramos hasta 5.000, con aceite, de la P. E. 85.01.62.2.
- III. Transformadores de medida de tensión de menos de 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.62.4.
- IV. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.63.1.
- V. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.4.
- VI. Transformadores de medida de intensidad desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.
- VII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, de hasta 500 kilogramos con aceite, de la posición estadística 85.01.63.4.
- VIII. Transformadores de medida de tensión e intensidad, combinados, desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de aisladores o núcleos magnéticos contenida en el producto exportado se devolverán los derechos arancelarios de una unidad de dichas piezas, de las mismas características que las contenidas en los transformadores exportados.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, características, número de unidades y pesos netos unitarios de los aisladores y núcleos magnéticos realmente incorporados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31885

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 sobre créditos aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de septiembre de 1982 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.